

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00243-00

En atención al informe que antecede, y a fin de proseguir con el curso de la actuación, se dispone:

PRIMERO. El demandado ANDRÉS LEONARDO NIÑO MORALES se notificó conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (PDF 08), quien dentro del término de ley contestó la demanda formulando excepciones de mérito, así igualmente presentó excepciones previas.

No obstante, y previo a resolver lo atinente frente al particular, deberá el citado demandado, dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, acreditar la consignación a órdenes del juzgado, del valor total de los cánones enunciados en la demanda, o allegar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, aquellos atinentes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por las mismas mensualidades, so pena de no ser oído en el presente proceso, lo anterior, atendiendo lo previsto en el artículo 384 numeral 4° del C.G. del P.

SEGUNDO. Se reconoce personería para actuar al abogado BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, como apoderado del demandado ANDRÉS LEONARDO NIÑO MORALES, en los términos del mandato conferido en su momento.

TERCERO. El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación adelantadas frente a la demandada LUZ MARIA ARBELÁEZ VELÁSQUEZ (PDF 05), como quiera que, de un lado, el formato remitido refiere tratarse del citatorio contenido en el artículo 291 del C.G. del P., y de otro, se le indica que cuenta con el término ahí señalado para dar contestación al libelo, cuestión ésta que solo tiene lugar cuando se efectuó el acto de enteramiento propiamente dicho,

lo que solamente se entendería acaecido con el aviso del artículo 292 de la misma codificación.

De manera que, conforme con lo anterior, deberá realizar, de nuevo, las gestiones de notificación correspondientes, ya que la comunicación enviada, no cumple las exigencias, ni del artículo 291 ni del 292 del C.G. del P.

CUARTO. Se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la vinculación de la demandada restante, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la codificación procesal en referencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

(2)

J.S.